



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-3/2021

INCIDENTISTA: CONSULTOR DE DEFENSA LEGAL ADSCRITO A LA CONSEJERÍA ADJUNTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

RESPONSABLES: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO Y CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

COLABORÓ: JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ E ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución por medio de la cual se declaran **infundados** los planteamientos hechos valer en el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor en el expediente citado al rubro.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	5
1. Competencia.....	5
2. Cuestión previa	6
3. Planteamiento de la cuestión incidental.....	7
3.1. Sentencia principal.....	7
3.2. Argumentos del incidentista.....	8
3.3. Criterios asumidos por esta Sala Superior respecto de las características estructurales de la tutela preventiva e inhibitoria.....	9
3.4. Materia del incumplimiento planteado	12
4. Tesis de la decisión	12

¹ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SUP-REP-3/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

5. Análisis de los planteamientos13
R E S U E L V E16

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG26/2021	“ACUERDO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ATRIBUIBLE AL PRESIDENTE DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020, EN ACATAMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-3/2021”
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncia del Instituto Nacional Electoral
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el PRD denunció al Presidente de la República por su indebida intromisión en el proceso electoral actualmente en curso, promoción personalizada y la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, derivado de las manifestaciones realizadas en su conferencia matutina de veintitrés de diciembre. Al respecto solicitó la implementación de medidas cautelares.

2. Acuerdo de la Comisión de Quejas. El treinta de diciembre siguiente, mediante acuerdo ACQyD-INE-33/2020, la Comisión de Quejas declaró procedente el dictado de una medida cautelar de **tipo inhibitoria**, por lo que ante la presunta evidencia de una posible continuidad de actos que se



vinculaban con la materia electoral realizados por el Presidente de la República, se le ordenó abstenerse de continuar realizando conductas que implicaran una posible trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 constitucional, con el fin de resguardar el principio de equidad en el proceso electoral en curso.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de la determinación de procedencia de la medida cautelar, el dos de enero del año en curso, el recurrente interpuso el medio de impugnación que dio origen al expediente en que se actúa.

4. Sentencia de la Sala Superior. El ocho de enero, este órgano jurisdiccional en el asunto principal de este expediente determinó revocar el acuerdo ACQyD-INE-33/2020 emitido por la Comisión de Quejas para que el Consejo General del INE se pronunciara sobre la tutela inhibitoria solicitada por los entonces promoventes.

5. Resolución del Consejo General del INE. El quince de enero, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG26/2021, en el que entre otras cosas, declaró procedente el dictado de medidas cautelares para inhibir la comisión de conductas como la denunciada. Asimismo, determinó que la Comisión de Quejas tenía competencia para que, en lo sucesivo, se pronunciara respecto del dictado de medidas cautelares en cualquier modalidad, incluyendo la tutela inhibitoria, en cuanto a todos los asuntos que fueran sometidos a su consideración por la UTCE.

6. Informe sobre cumplimiento. El diecisiete de enero se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/0212/2021 suscrito por el Secretario General del Consejo General del INE, mediante el cual informó sobre el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de mérito.

7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2021. El diecinueve de enero siguiente, el Presidente de la República, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del señalado acuerdo INE/CG26/2021.

SUP-REP-3/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Mediante sentencia de diecisiete de febrero, se declaró fundado el agravio del recurrente al considerar que no resultaba aplicable un análisis y aplicación de medidas inhibitorias, lo que propició que la autoridad responsable declarara conclusiones indebidamente motivadas e incongruentes, por lo que se declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares de tipo inhibitorio decretadas por el Consejo General del INE.

8. Primer escrito incidental en el expediente SUP-REP-3/2021. En esa misma fecha, el Consultor de Defensa Legal adscrito a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal presentó escrito ante del Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que refirió el incumplimiento de la sentencia por parte del Consejo General del INE.

9. Turno y resolución incidental. Dicho escrito incidental se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y en sesión de diecisiete de febrero, se determinó declarar fundado el incidente de incumplimiento al establecer que no se atendieron los parámetros precisados por esta sala superior respecto a la competencia del Consejo General para emitir medidas cautelares.

10. Acuerdo ACQyD-INE-68/2021 (materia del incumplimiento denunciado en este incidente). Derivado de una denuncia presentada por el PRD, así como por diversos ciudadanos por su propio derecho y en representación del partido político Movimiento Ciudadano,² en contra del Presidente de la República por la presunta difusión de propaganda gubernamental en campaña electoral y la probable trasgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; el diecinueve de abril pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo señalado, mediante el cual, entre otras cosas, ordenó al Presidente de la República realizar las acciones necesarias para eliminar las publicaciones materia de la denuncia.

² Registrados bajo los números de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/117/PEF/133/2021 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MC/CG/118/PEF/134/2021.



11. Segundo escrito incidental en el expediente SUP-REP-3/2021.

Mediante escrito presentado el veintiuno de abril, el Consultor de Defensa Legal adscrito a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal presentó escrito ante del Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que planteó un supuesto incumplimiento de la ejecutoria dictada en el referido expediente, por parte de la Comisión de Quejas.

12. Apercibimiento relacionado con el acuerdo ACQyD-INE-68/2021 (materia del incumplimiento denunciado en este incidente).

Mediante acuerdo del pasado veintidós de abril la UTCE determinó apercibir al Presidente de la República a fin de que ajuste su conducta a los términos de lo dispuesto por la Comisión de Quejas en el citado acuerdo (ACQyD-INE-68/2021), apercibido que de no hacerlo se le impondría como medida de apremio una amonestación pública.

13. Tercer escrito incidental en el expediente SUP-REP-3/2021.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado el veinticuatro de abril en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, de nueva cuenta el Consultor de Defensa Legal adscrito a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, realizó diversas manifestaciones en contra del referido acuerdo de veintidós de abril del año en curso, emitido por la UTCE, por el que se apercibió al Presidente de la República.

14. Apertura de incidente. En su oportunidad, el magistrado instructor aperturó el incidente de incumplimiento en el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, 41, párrafo

SUP-REP-3/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

tercero, base VI; y 99 de la Constitución General; 184, 186, fracción III, incisos a) y g); 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; y 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, con base en la jurisprudencia 24/2001, de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de su fallo.

2. Cuestión previa

Este órgano jurisdiccional advierte que aun cuando el promovente en su escrito presentado ante esta instancia (el pasado veinticuatro de abril), refiere que promueve un incidente de incumplimiento con relación al acuerdo de apercibimiento dictado por la UTCE (de veintidós de abril), lo cierto es, que en realidad combate un acto jurídico que resulta ser accesorio del diverso acuerdo ACQyD-INE-68/2021 de la Comisión de Quejas, combatido previamente por el mismo promovente y que es materia de la presente resolución.

Esto es, se estima que el acuerdo de veintidós de abril de la UTCE fue emitido como **consecuencia** de un supuesto incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva dictadas por la Comisión de Quejas, de ahí su carácter **accesorio** o **contingente**, por lo que no puede considerarse que el mismo pueda ser materia de un incidente de incumplimiento adicional al que ahora se resuelve.

En tal virtud, atendiendo al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es que se estima que lo determinado en el fondo de la presente resolución debe tener efectos jurídicos respecto de lo señalado



por el promovente en su escrito del pasado veinticuatro de abril (acuerdo de apercibimiento de la UTCE), al no tratarse de una materia novedosa, sino mas bien accesoria.

Así, en aras de una tutela judicial efectiva, pero sobretodo expedita, es que se determina no dar cauce a dicho escrito como un nuevo incidente, pues a ningún fin práctico llevaría hacerlo, ya que (como se refirió), la materia de lo ahí señalado como un supuesto incumplimiento, no es independiente (sino consecuencia) a lo determinado por la Comisión de Quejas en el señalado acuerdo ACQyD-INE-68/2021, que es el objeto de este incidente.

3. Planteamiento de la cuestión incidental

Una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el acatamiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Por ello, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia principal dictada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión citado al rubro, los planteamientos formulados ahora por el incidentista, así como los criterios emitidos en torno a las medidas cautelares en sus vertientes preventiva e inhibitoria, con el fin de poder dilucidar si conforme a las características del acto señalado puede actualizarse o no el incumplimiento que se denuncia.

3.1. Sentencia principal

En el apartado de “Conclusión” de la referida sentencia, se establece que respecto del acuerdo ACQyD-INE-33/2020, dado su contenido, alcance, importancia y con la finalidad de generar un criterio general, así como por las particularidades del caso específico, quien tenía competencia original y

SUP-REP-3/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

residual para dictar una tutela inhibitoria era el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, máximo órgano de dirección de ese instituto.

Las particularidades que tomó en cuenta la Sala Superior son, en resumidas cuentas, las siguientes:

- **Medios comisivos materia de la denuncia.** En el caso, se estaba ante un acto que fue denunciado por su difusión en redes sociales, lo que se sumaba a la investidura del sujeto denunciado, es decir, al titular del poder ejecutivo y al alcance general del acto que trascendía a nivel nacional.
- **Formato de la Conferencia Matutina:** Realizado por el Presidente de la República, acompañado de algunos servidores públicos para informar diversos temas relevantes y hablar de múltiples tópicos vinculados a las actividades del gobierno federal, y
- **La naturaleza de la medida:** Al tratarse de una medida inhibitoria.

En ese contexto particular, la Sala Superior determinó revocar el acto impugnado con objeto de que fuera el Consejo General del INE el que se pronunciara sobre la procedencia o no del dictado de medidas de carácter inhibitorio en relación con los actos denunciados en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020, **en su carácter de autoridad vinculada** conforme a los términos del citado pronunciamiento.

3.2. Argumentos del incidentista

En el presente caso, el actor considera que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, al emitir el acuerdo ACQyD-INE-68/2021 que declaró procedente la medida cautelar (en su modalidad de tutela preventiva), solicitada en la sustanciación del procedimiento especial sancionador de mérito, vulneró lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-3/2021, en el sentido de que dicha Comisión carece de facultades para emitir ese tipo de determinaciones cuando los hechos denunciados consisten en declaraciones, expresiones o manifestaciones realizadas



durante los ejercicios comunicativos denominados “Mañaneras” realizados por el Presidente de la República.

Aduce que, en todo caso, conforme al criterio establecido en ese precedente (relativo a la emisión de medidas cautelares en su vertiente de tutela inhibitoria), es el Consejo General del INE como máximo órgano de dirección, la única instancia facultada (derivado de su competencia originaria y residual), para pronunciarse válidamente respecto de dicho tópico, por lo que la adopción del citado acuerdo implica consecuentemente, un incumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente antes referido.

Por otra parte, en su escrito presentado el veinticuatro de abril del año en curso también refiere (de manera complementaria), un supuesto incumplimiento de sentencia por parte de la UTCE, al emitir el acuerdo de veintidós de abril por el que se apercibe al Presidente de la República, al estimar que dicha autoridad electoral no tomó en consideración lo ordenado por esta Sala Superior en el citado expediente SUP-REP-3/2021, al haberse pronunciado sobre hechos que no le compete analizar, pues en todo caso, es el Consejo General el que debería pronunciarse sobre la procedencia las medidas cautelares de las que deriva la actuación de la referida UTCE.

3.3. Criterios asumidos por esta Sala Superior respecto de las características estructurales de la tutela preventiva e inhibitoria

i) **SUP-REP-3/2021.** En lo que interesa, en esa sentencia se razonó que en materia sancionadora (conforme al marco normativo aplicable), tanto el Consejo General como la Comisión de Quejas del INE, pueden inicialmente dictar medidas cautelares. Sin embargo, se concluyó que a efecto de dar certeza jurídica debe ser el primero de ellos, el que se pronuncie en aquellos casos donde se plantee la necesidad de emitir medidas cautelares de tipo inhibitorio conforme a lo siguiente:

- El Consejo General del INE en su calidad de máximo órgano de dirección de la autoridad nacional concentra el cúmulo de atribuciones constitucionales y legales de ese órgano autónomo,

SUP-REP-3/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

teniendo la posibilidad de realizar actos jurídicos para hacer efectivas sus atribuciones conforme a la ley.

- En el caso resuelto en ese precedente, se trataba de un asunto novedoso porque el acuerdo impugnado y los hechos denunciados se ubicaban en un contexto extraordinario respecto del mecanismo de comunicación comúnmente conocido como “Mañaneras”.
- Ello porque el ejercicio de comunicación realizado por el Presidente de la República es un método de comunicación *sui generis*, pues no se adecúa a las maneras tradicionales de transmitir información por parte de cualquier órgano de gobierno.
- En ese sentido, en aquel entonces se estimó que las características del formato analizado son distintas a las que se desprenden de los medios de propaganda tradicionales o de la comunicación en redes sociales.
- De igual forma, se consideró que la medida inhibitoria no está expresamente prevista como competencia de la Comisión de Quejas y, menos aún, de los órganos desconcentrados del INE.

Se concluyó entonces que esas características imponían el estudio de parámetros novedosos a la hora de analizar la imposición de medidas de tutela inhibitoria como las decretadas en esa ocasión, ya que eran igualmente novedosas dado que no habían sido impuestas previamente por el INE.

En tal virtud, se estimó que esencialmente la **tutela inhibitoria** se encuentra encaminada a evitar la realización futura de ilícitos (y no de un daño presente), por lo que era preciso que la autoridad que la establezca tenga claridad respecto de los parámetros de tipicidad de dichos ilícitos y su aplicación a las conductas que deba analizar, dada su proyección sobre hechos aun no acontecidos a fin de evitar una restricción injustificada o desproporcionada de derechos.

ii) SUP-REP-20/2021. En este otro precedente relacionado, se concluyó que conforme a los hechos denunciados respecto de la transmisión de las referidas “Mañaneras”, el Consejo General del INE indebidamente había



considerado procedente la medida cautelar de tipo inhibitoria, ya que extrapoló una figura procesal de carácter preminentemente civil y autónoma, para analizar un supuesto actuar sistemático ilícito de los sujetos denunciados, así como la alta probabilidad de que (en el futuro) se presentaran conductas violatorias de la normatividad electoral.

Para sustentar lo anterior, en el SUP-REP-20/2021 se analizaron las diferencias sustanciales entre la medida **preventiva** y la tutela **inhibitoria**, considerando las características siguientes:

- La **tutela preventiva** como medida cautelar tiene como fin **prevenir un daño**, por lo que para considerar su configuración deben **tomarse en cuenta: a) el bien jurídico protegido, b) la inminencia del daño, c) el grado del daño, así como d) el elemento subjetivo de dolo o culpa acontecido.**
- En tanto que por lo que hace a la **tutela inhibitoria** su fin es **prevenir un ilícito**, de ahí que su naturaleza es autónoma, siendo el elemento determinante para considerar su configuración **la presencia o inminencia de una ilicitud.**

Con base en esa diferencia, se estimó que la tutela inhibitoria es esencialmente preventiva respecto de una situación futura, por lo que es necesario contar con un contexto determinado que permita concluir sobre la procedencia en su implementación, con base en elementos que se consideren necesarios para que el juzgador esté en posibilidad de calificar la inminencia de la conducta ilícita.

Asimismo, se concluyó que tratándose de la vertiente de consumación (entendiendo por ésta la que no prevé repetición alguna de una conducta ilícita), la inminencia se derivará de hechos y pruebas indiciarias distintas a la conducta que se prevé sucederá en el futuro.

Por el contrario, ante la vertiente de repetición, el caudal probatorio necesario para que el juzgador determine la inminencia, se relacionará no solo con hechos indiciarios distintos a la conducta prevista, sino también

SUP-REP-3/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

con hechos ilícitos previos que permitan suponer la sistematicidad en el actuar.

Así, en el caso de que la tutela se dirija a impedir la continuación de un ilícito, los hechos y probanzas requeridos deberán relacionarse directamente con la conducta antijurídica alegada, a fin de que la tutela inhibitoria constituya un mecanismo virtuoso para la protección de derechos y no uno de censura o control contrario al derecho de acceso a la justicia.

3.4. Materia del incumplimiento planteado

Debe recordarse que, en el caso particular, los actos señalados por el promovente como materia del incumplimiento que plantea son los acuerdos de la Comisión de Quejas ACQyD-INE-68/2021 y de la UTCE, ambos emitidos con motivo de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador diverso al que fue materia de la ejecutoria recaída al expediente SUP-REP-3/2021, así como por autoridades distintas a la vinculada en esta (Consejo General del INE).

En ese sentido, puede adelantarse que los actos reclamados no tienen una relación conexas o directa con los hechos resueltos de manera definitiva en la ejecutoria del expediente SUP-REP-3/2021, más allá de que versan sobre el mismo ejercicio informativo practicado por la Presidencia de la República conocido como “Mañaneras”, ahora incluso denunciado por la comisión de una infracción diversa, como lo es la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido.

4. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior deben desestimarse los planteamientos del promovente, toda vez que parten de una premisa errónea al estimar que es procesalmente posible alegar el incumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-3/2021, por actos emitidos en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador diverso, como lo es la medida



cautelar (en su vertiente de tutela preventiva) dictada por la Comisión de Quejas mediante el acuerdo ACQyD-INE-68/2021, así como el acuerdo de veintidós de abril emitido por la UTCE.

Lo equivocado de los planteamientos estriba en pasar por alto la circunstancia jurídica de que lo resuelto de manera individualizada en el mencionado expediente, solamente podría ser incumplido por pronunciamientos que pudieran llegar a realizarse respecto de los hechos y actos que fueron analizados en esa ejecutoria, materializados por la autoridad electoral que fue vinculada en esa ocasión (Consejo General del INE), pero no así por los que se emitan en torno a la materia de la controversia de un caso diverso, por una autoridad distinta (Comisión de Quejas y UTCE).

Adicionalmente, lo infundado del presente incidente radica en la postura asumida por el actor, al estimar que las consideraciones contextuales y particulares que sustentaron la ejecutoria señalada (respecto de la emisión de medidas cautelares en la modalidad de tutela inhibitoria relativa a las denominadas conferencias “Mañaneras”), pueden y deben prevalecer en los recientes acuerdos de la Comisión de Quejas y de la UTCE, pues, contrario a ello, se tratan de pronunciamientos realizados en circunstancias fácticas y jurídicas distintas, tal y como se demuestra a continuación.

5. Análisis de los planteamientos

Como se anticipó, el actor medularmente denuncia un supuesto incumplimiento de la ejecutoria del expediente SUP-REP-3/2021, porque desde su perspectiva, no se acató el pronunciamiento o criterio asumido por este órgano jurisdiccional en cuanto a que (en esa ocasión) debía ser el Consejo General del INE (y no así la Comisión de Quejas o la UTCE), la autoridad electoral que debía pronunciarse respecto de las medidas cautelares que en su vertiente inhibitoria fueron decretadas.

SUP-REP-3/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Derivado de lo anterior, considera que el hecho de que la Comisión de Quejas se haya pronunciado (pasando por alto el citado criterio), en torno a la medida cautelar contenida en el acuerdo ACQyD-INE-68/2021 (bajo la modalidad de tutela preventiva), así como la UTCE respecto del apercibimiento realizado al Presidente de la República, implican por sí mismos un incumplimiento a la ejecutoria del precedente señalado.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón por lo que resulta infundado el presente incidente, ya que no es jurídicamente posible que la ejecutoria cuyo incumplimiento se plantea (SUP-REP-3/2021), pueda ser inobservada por hechos o actos acontecidos en un procedimiento sancionador distinto y por autoridades diversas a la vinculada en esa ocasión, como lo es el acuerdo ACQyD-INE-68/2021 emitido por la Comisión de Quejas y el que contiene el apercibimiento decretado por la UTCE, aunado a que parte de la premisa equivocada de que el criterio asumido en el citado expediente puede resultar aplicable en el caso en cuestión.

En efecto, el promovente pasa por alto un requisito o presupuesto de carácter procesal indispensable para considerar procedente un incidente de incumplimiento de una ejecutoria: que los actos denunciados tengan una relación material indisoluble con lo resuelto en la sentencia cuya inobservancia se plantea.

Situación que no acontece en el caso que se analiza, ya que el acuerdo ACQyD-INE-68/2021 emitido por la Comisión de Quejas, así como el de la UTCE, no versan sobre los hechos analizados en el expediente SUP-REP-3/2021, sino sobre conductas denunciadas en un procedimiento especial sancionador diverso, con la única particularidad de que tienen relación con las conferencias matutinas del Presidente de la República conocidas como “Mañaneras”.

En esa tesitura, no se surte la condición procesal de que la materia de lo denunciado incida en lo resuelto en la ejecutoria de mérito.



Adicionalmente, lo infundado del incidente se sostiene por la circunstancia de que el promovente confunde la naturaleza de las medidas cautelares dictadas en uno y otro caso.

Esto es, como se relató en apartados anteriores, lo que este órgano jurisdiccional analizó en la expediente SUP-REP-3/2021 fue la emisión de medidas cautelares bajo la modalidad de **tutela inhibitoria** respecto de las cuales concluyó era el Consejo General del INE (de acuerdo a las particularidades de ese caso antes referidas), el competente para su pronunciamiento; mientras que lo decidido ahora por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-68/2021 fue también sobre medidas cautelares, pero ahora respecto de su vertiente de **tutela preventiva**, en cuyo presunto incumplimiento fue emitido el acuerdo de apercibimiento de la UTCE.

Diferencia jurídica relevante para la presente determinación, ya que ello evidencia que el criterio competencial asumido por este órgano jurisdiccional en el precedente señalado, no resulta aplicable en los casos que se analizan.

Se afirma lo anterior, ya que en aquella ocasión las características determinantes que se tomaron en cuenta para considerar que el Consejo General del INE era el competente para emitir una medida cautelar con efectos inhibitorios, eran que dicha facultad no estaba prevista expresamente en la normativa atinente a favor de la Comisión de Quejas, además de que se trataba de un efecto cautelar inédito cuyos efectos se pretendía fueran reflejados en un ejercicio informativo novedoso como lo eran las denominadas “Mañaneras”.³

Circunstancias contextuales y fácticas que no acontecen en el presente asunto, pues conforme a las constancias de autos, se advierte que la medida cautelar solicitada y decretada en esta ocasión es en la vertiente de tutela **preventiva** misma que, dicho sea de paso, cumple con las características formales o estructurales definidas para ellas por este

³ Cuya naturaleza para efectos de análisis frente a un posible incumplimiento de la normativa electoral, ya fue definida por esta Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-139/2019.

SUP-REP-3/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-REP-3/2021 y SUP-REP-20/2021.

Lo anterior es así, pues el acuerdo ACQyD-INE-68/2021 contempla el análisis de tales elementos, al señalar el bien jurídico tutelado (el principio de equidad en la contienda); la inminencia del hecho denunciado (al señalar la regularidad de las conferencias “Mañaneras”); el grado del daño de las conductas denunciadas (al mencionarse que la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido reviste una **gravedad especial** conforme a lo resuelto en el expediente SUP-RAP-119/2010); así como la mención del posible dolo o culpa en la ejecución de los hechos denunciados (cuando refiere que el Presidente de la República es consciente de la veda electoral en que se encuentra el actual proceso electoral federal).

Conforme a lo anterior, es posible concluir que el incidente bajo análisis es procesal y materialmente infundado, ya que por una parte la causa del supuesto incumplimiento no incide en los resuelto en la ejecutoria primigenia, y por la otra, no se trata del mismo tipo de medida cautelar analizado en cada uno de los casos señalados.

Máxime si se considera que no puede actualizarse un incumplimiento a lo resuelto en el expediente SUP-REP-3/2021 cuando se aducen como causa actos emitidos por autoridades (Comisión de Quejas y UTCE), distintas a la vinculada en ese precedente (Consejo General del INE).

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia acorde a lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.